

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO
SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.08.18 15:20:45 -06'00'



LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 19 de agosto del 2020

AÑO CXLII

Nº 207

52 páginas

#QuedateEnLaCasa



Nueva aplicación móvil de la Imprenta Nacional

Fácil acceso a información
institucional de su interés

¡Descárguela ahora mismo!



MEJORAMOS
para usted



Imprenta Nacional
Costa Rica

VII.—Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del cantón 11 Garabito, distrito 02 Tárcoles, provincia de Puntarenas, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad, exposición que se llevó a cabo del 21 al 30 de junio del 2019.

IX.—Que la invitación a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del cantón 11 Garabito, distrito 02 Tárcoles, provincia de Puntarenas, fue publicada Diario Oficial *La Gaceta* N° 96, de 24 de mayo del 2019, página 64 y el Diarios de Circulación Nacional *La Extra* del 10 de junio de 2019, página 15.

X.—Que en resolución de las ocho horas quince minutos del trece de enero del año dos mil veinte, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el cantón 11 Garabito, distrito 02 Tárcoles, provincia de Puntarenas.

XI.—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios.

Por tanto,

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO
02 TÁRCOLES, CANTÓN 11 GARABITO,
PROVINCIA DE PUNTARENAS

Artículo 1°—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el cantón 11 Garabito, distrito 02 Tárcoles, provincia de Puntarenas.

Artículo 2°—Rigen para esta declaratoria, los mismos efectos jurídicos y especificaciones técnicas, que se emitieron en el Decreto Ejecutivo N° 36830-JP del 12 de setiembre de 2011, publicado en el periódico oficial *La Gaceta* N° 208 del lunes 31 de octubre 2011, artículos 2 al 6.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, dos de marzo del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—1 vez.—O. C. N° OC20-0006.—Solicitud N° 214056.—(D42449 - IN2020476612).

N° 42519-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 inciso 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) subinciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, Ley número 9791 del 26 de noviembre del 2019; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

Considerando:

I.—Que el artículo 5, inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley número 8131 del 18 de setiembre de 2001, en lo de interés dispone: “La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley”.

II.—Que desde el inicio de su gestión, la presente Administración ha adoptado múltiples medidas para contribuir con el debido uso de los recursos públicos, con la finalidad de garantizar

la integridad económica del Estado costarricense. La diversidad de acciones emitidas han procurado profundizar en el control del gasto público y así, tender al equilibrio de la Hacienda Pública para alcanzar el bienestar común de la población.

III.—Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

IV.—Que en el estado de emergencia nacional por el COVID-19, la economía costarricense se ha visto afectada, particularmente por su decrecimiento y el aumento del déficit fiscal proyectado. Por ello, las diferentes instancias del Poder Ejecutivo trabajan fuertemente en la estabilidad de la economía y en potenciar su recuperación en el contexto actual generado por la pandemia y para enfrentar el impacto económico que acarrea el marco de emergencia actual.

V.—Que en el Estado de Derecho costarricense, destacan valores democráticos esenciales en el trabajo de las diferentes instancias públicas que en este momento gestionan la lucha contra el COVID-19. Entre dichos valores se encuentran la unión, la solidaridad, la equidad, los cuales son pilares para reconstruir la sociedad costarricense, para combatir las diferentes problemáticas que deja a su paso la situación sanitaria actual, como lo es el saneamiento de la economía nacional.

VI.—Que el Poder Ejecutivo tiene el compromiso incólume de contribuir, desde su gestión y de forma solidaria mediante acciones particulares, con el estado de emergencia actual, como reflejo de esos valores que han estado arraigados y destacan en la actual Administración.

VII.—Que el Poder Ejecutivo planteó el proyecto de ley con número de expediente 22.081, mediante el cual se propuso el establecimiento de una reducción temporal de la jornada laboral del 15% para todos los funcionarios públicos con un salario superior a 1.500.000 de colones.

VIII.—Que en virtud de lo anterior, los Vicepresidentes de la República y los Ministros de la actual Administración han acordado deducir voluntariamente del salario que devengan equivalente a una eventual reducción de la jornada del 15%; sin embargo, dicha deducción salarial no estará acompañada de una reducción en la jornada laboral de las y los jerarcas. Esto como propuesta de contribución solidaria ante la dificultad financiera que enfrenta el país y con ocasión del estado de emergencia por el COVID-19.

IX.—Que el monto correspondiente a la deducción salarial citada será destinada, como parte de la contribución solidaria de las personas jerarcas, para la atención de la crisis económica actual acrecentada por el estado de emergencia nacional debido al COVID-19. Por ende, a la luz del principio de transparencia en torno a la acción adoptada, se procede con la emisión del presente Decreto Ejecutivo para formalizar y respaldar dicha decisión y la solicitud realizada por las personas jerarcas en la acción conjunta descrita, a efectos de que las instancias competentes tomen las actuaciones que en Derecho correspondan. **Por tanto,**

DECRETAN:

MECANISMO PARA LA ATENCIÓN Y LA EJECUCIÓN DE
LA DEDUCCIÓN SALARIAL MENSUAL SOLICITADA POR
LAS PERSONAS JERARCAS DEL PODER EJECUTIVO
PARA CONTRIBUIR SOLIDARIAMENTE CON
LA CRISIS ECONÓMICA

Artículo 1°—A partir de la solicitud gestionada por la Primera Vicepresidenta de la República, el Segundo Vicepresidente, de la República, Ministras y Ministros, sobre la deducción del salario que devengan el monto equivalente a una eventual reducción de la jornada del 15%, la Tesorería Nacional, dependencia del Ministerio de Hacienda, depositará el recurso de dicha deducción por concepto de donación en la Caja Única del Estado, como contribución solidaria y voluntaria por la situación económica que enfrenta el país.

Artículo 2°—Se autoriza a la Tesorería Nacional para que realice los ajustes pertinentes en los sistemas de pago, a efectos de aplicar lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo, con ocasión de la solicitud gestionada por las personas jerarcas mencionadas en el artículo 1° del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3°—La disposición consignada en el artículo 1° del presente Decreto Ejecutivo se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2020, con posibilidad de prórroga.

Artículo 4°—El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de agosto de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—O.C. N° 4600035421.—Solicitud N° 214410.—(D42519 - IN2020476630).

N° 42451-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos, 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; artículos, 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; 1, 7 y 18 inciso b) y c) de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública; y Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación; artículo 33 de la Convención Colectiva denominada “MEP-SEC-ANDE-SITRACOME”;

Considerando:

I.—Que mediante decreto ejecutivo N°15195 de fecha 30 de enero de 1984, se creó el Reglamento de Servicios de Trabajadores de Comedores Escolares de las Instituciones Educativas Oficiales.

II.—Que en el Reglamento de cita, se establece en su artículo 25 lo siguiente:

“Artículo 25.—La jornada de trabajo de los trabajadores de los comedores escolares será de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro semanales”.

III.—Que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil, será el cuerpo jurídico que regula las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficacia de la Administración Pública.

IV.—Que para dar cumplimiento a este mandato constitucional, se constituye a la Dirección General de Servicio Civil como órgano desconcentrado en grado máximo, al cual el Estatuto de Servicio Civil le otorga competencias propias en materia de selección de personal, clasificación y valoración del empleo público.

V.—Que la Dirección General de Servicio Civil es la titular de competencias propias de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, y es el único órgano dentro del Poder Ejecutivo con facultades para valorar los puestos dentro del Régimen de Servicio Civil.

VI.—Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en fecha 19 de octubre del 2019 por medio de la Dirección Nacional de Inspección, previno al Ministerio de Educación Pública, mediante Actas de Inspección y Prevención, el incumplimiento del Artículo N° 33 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

VII.—Que La Junta Paritaria de Relaciones Laborales de la Convención Colectiva denominada “MEP-SEC-ANDE-SITRACOME”; misma que tiene carácter de Ley Profesional y rige las condiciones de trabajo en el Ministerio de Educación Pública, homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, comunica a la señora Ministra de Educación Pública mediante oficio de fecha 14 de noviembre 2019, JPRL-ACUERDO SESIÓN ORDINARIA, que en sesión ordinaria del día 12 de noviembre de 2019 se tomó el “Acuerdo sobre la aplicación de la jornada máxima acumulativa de 40 horas”, en concordancia con lo regulado en el artículo N° 33 de la Convención Colectiva, referente a los trabajadores de comedores escolares de las Instituciones Educativas Oficiales.

VIII.—Que la Junta Paritaria de Relaciones Laborales de la Convención Colectiva denominada “MEP-SEC-ANDE-SITRACOME”, mediante el “Acuerdo sobre la aplicación de la jornada máxima acumulativa de 40 horas”, indica la necesidad de realizar la reforma del artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 15195, denominado Reglamento de Servicios de Trabajadores de Comedores Escolares de las Instituciones Educativas Oficiales de fecha 30 de enero de 1984.

IX.—Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 inciso i) del Estatuto de Servicio Civil, los reglamentos internos o autónomos, son los que requieren el visto bueno del Director del Servicio Civil.

El artículo 103.1 de La Ley General de la Administración Pública, faculta al jerarca o superior jerárquico del poder de organizar mediante reglamentos autónomos de organización y de servicio la prestación del mismo. En consecuencia encontrándonos ante la reforma de un reglamento de servicio, no se requiere el visto bueno a que hace referencia la norma de citada.

X.—Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MPMEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MPMEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma del artículo veinticinco del Decreto Ejecutivo N° 15195-E del 30 de enero de 1984, Reglamento de Servicios de Trabajadores de Comedores Escolares de las Instituciones Educativas Oficiales

Artículo 1°—Refórmese el artículo 25 de Decreto Ejecutivo N° 15195-E del 30 de enero de 1984, Reglamento de Servicios de Trabajadores de Comedores Escolares de las Instituciones Educativas Oficiales, publicado en la Gaceta N°37 del 21 de febrero de 1984; cuyo texto en adelante dirá:

“Artículo 25.—La jornada de trabajo de los trabajadores de los comedores escolares será de ocho horas diarias y cuarenta semanales.”.

Artículo 2°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—1 vez.—O.C. N° 4600035687.—Solicitud N° 214506.—(D42451 - IN2020476637).

N° 42492-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140 inciso 3), y 18), 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley N° 1362 del 8 de octubre de 1951, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, Decreto Ejecutivo N° 14 del 31 de agosto de 1953, Reglamento del Consejo Superior de Educación; Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, Declara Estado de Emergencia Nacional en todo el Territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de Emergencia Sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, publicado en el Alcance Digital N° 46 a *La Gaceta* N.º 51 del 16 de marzo de 2020, y;

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 1362 del 8 de octubre de 1951, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, se establece el Consejo Superior de Educación Pública como órgano de naturaleza constitucional con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, que tendrá a su cargo la orientación y dirección de la enseñanza oficial.

II.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 14 del 31 de agosto de 1953, se promulgó el Reglamento del Consejo Superior de Educación.

III.—Que en virtud de la emergencia epidemiológica sanitaria por COVID-19, las autoridades públicas poseen la obligación de aplicar el principio de precaución en materia sanitaria con el fin de evitar daños graves o irreparables a la salud, en ese sentido, se emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, que declara Estado de Emergencia Nacional en todo el Territorio de la República de Costa Rica.

IV.—Que, en atención a la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias, y con el fin de mitigar la transmisión del COVID-19,